



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Dip. Omar Alejandro García Loria**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122, inciso A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96, 118 y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida y de la integridad física constituye la finalidad primordial de todo el sistema de atención de emergencias. Cuando una persona sufre un accidente, una enfermedad súbita o cualquier otro evento que comprometa su estado de salud, la capacidad de respuesta inmediata de las instituciones representa un factor determinante para preservar la vida, disminuir la gravedad de las lesiones y favorecer un tratamiento oportuno.

En ese contexto, la atención prehospitalaria constituye uno de los servicios públicos de mayor relevancia social, pues representa el primer contacto entre el paciente y el sistema de salud, convirtiéndose en el puente que permite brindar atención inicial y garantizar el traslado oportuno hacia la unidad médica correspondiente.

A diferencia de otros servicios públicos, la atención prehospitalaria se desarrolla bajo circunstancias extraordinarias que modifican sustancialmente la capacidad de decisión de las personas. Quien enfrenta una emergencia médica no dispone del tiempo necesario para investigar la identidad de quienes prestan el auxilio, verificar autorizaciones administrativas, conocer la institución responsable del servicio o corroborar la legalidad de la unidad que interviene. La urgencia impone decisiones inmediatas y obliga al paciente, a sus familias o incluso a terceros a



depositar una confianza prácticamente absoluta en quienes se presentan para brindar atención.

Esa condición de vulnerabilidad coloca a la ciudadanía en una posición jurídica distinta respecto de otros ámbitos de la administración pública ya que, mientras que en la contratación ordinaria de bienes o servicios existe la posibilidad de comparar proveedores, solicitar información, revisar antecedentes o incluso desistirse de llevar a cabo ciertos procedimientos, durante una emergencia médica dichas posibilidades desaparecen. El tiempo se convierte en un recurso escaso y la prioridad absoluta consiste en preservar la vida, aun cuando ello implique aceptar la intervención de personas o instituciones cuya identidad resulta desconocida.

Precisamente por esta razón, la actuación de la autoridad no puede limitarse a establecer estándares técnicos para la prestación del servicio médico. También se deben generar condiciones institucionales que fortalezcan la confianza pública mediante mecanismos que permitan identificar de manera clara, inmediata y verificable a quienes participan en la atención de emergencias.

En la Ciudad de México, la prestación de servicios de atención prehospitalaria responde a un modelo en el que convergen diversas instituciones públicas, organizaciones sociales y prestadores privados. El Centro Regulador de Urgencias Médicas, la Cruz Roja, Protección Civil, los servicios médicos institucionales y las empresas privadas de ambulancias participan diariamente en la atención de miles de emergencias derivadas de accidentes de tránsito, enfermedades cardiovasculares, lesiones, fenómenos meteorológicos, incendios, eventos masivos y múltiples contingencias que requieren una respuesta inmediata.

Debido a la demanda, la participación de prestadores públicos y privados resulta fundamental ya que la coordinación incrementa la capacidad de respuesta instalada, amplía la cobertura territorial y permite que un mayor número de personas reciba atención oportuna. Por lo cual, la presente iniciativa parte del reconocimiento expreso de que los servicios privados de atención prehospitalaria cumplen una función social legítima y complementaria dentro del sistema de protección de la salud y de gestión integral de riesgos.

Sin embargo, el fortalecimiento de un sistema plural exige de manera paralela, el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Cuanto mayor sea el número de actores que participan en la atención de emergencias, mayor debe ser la capacidad de las instituciones de garantizar que la ciudadanía pueda identificar con facilidad a las unidades que intervienen, conocer la institución responsable de su operación y acceder a mecanismos sencillos para verificar información básica sobre ellas.



La confianza pública no puede descansar únicamente en la buena fe o en la apariencia de la legitimidad de quienes prestan el servicio; debe sustentarse en instrumentos institucionales que permitan verificar objetivamente su identidad y su vinculación con un registro administrativo confiable.

Actualmente el marco jurídico vigente ha desarrollado de manera importante la regulación sanitaria aplicable a la atención médica prehospitalaria; la legislación federal establece las bases generales en el Sistema Nacional de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica regula aspectos relativos a las ambulancias como establecimientos móviles de atención médica y la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2012 determina los requisitos mínimos relacionados a la clasificación de las utilidades, su equipamiento, el perfil del personal y los procedimientos aplicables a la atención prehospitalaria. Dicho marco normativo constituye una herramienta indispensable para garantizar que la prestación del servicio se realice bajo criterios homogéneos de calidad y seguridad.

No obstante, el desarrollo de esa regulación evidentemente ha privilegiado los aspectos clínicos, sanitarios y operativos del servicio; en contraste la dimensión administrativa relacionada con la identificación pública de las unidades, la trazabilidad institucional y el acceso ciudadano a información básica sobre quienes participan en la atención de emergencias permanece parcialmente fragmentada, ya que lo que falta es un mecanismo de articulación administrativa que permita que esa regulación sea verificable por la ciudadanía..

Si bien existen mecanismos de autorización y supervisión en materia sanitaria, no se advierte un instrumento específico que permita a cualquier persona identificar de forma inmediata la unidad que intervino en una emergencia, verificar su información administrativa mediante herramientas tecnológicas accesibles y conocer con claridad la autoridad competente para recibir observaciones o denuncias relacionadas con su actuación.

Lo anterior ocasiona un espacio de opacidad administrativa y que, para las personas usuarias ocasiona incertidumbre respecto de la identidad de quienes intervienen en un momento de especial vulnerabilidad; para la autoridad, representa mayores dificultades para dar seguimiento a reporte ciudadanos cuando éstos carecen de elementos suficientes para identificar la unidad involucrada; y para los prestadores formales del servicio público, significa compartir un entorno en el que la ausencia de mecanismos homogéneos de identificación, dificulta distinguir con claridad a quienes cumplen con sus obligaciones administrativas de quienes operan al margen de las prácticas permitidas.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México existen mecanismos de registro, autorización, regulación y supervisión de ambulancias, tanto públicas como privadas.

La autoridad principal es la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA), adscrita a la Secretaría de Salud Capitalina (SEDESA). La AGEPSA publica un registro de ambulancias que cuentan con dictamen técnico vigente.

AGEPSA regulación sanitaria
Verifica las condiciones de las ambulancias, su equipamiento y el cumplimiento de los requisitos del personal técnico. Expide el dictamen técnico y el holograma de verificación sanitaria.

Lo cual no es suficiente ya que ha rebasado la problemática actual, al no erradicar la existencia de ambulancias patito por falta de transparencia y mecanismos que nos permitan verificar en tiempo real información fidedigna y confiable, de la autoridad competente encargada de mantener actualizado un Sistema de Identificación Pública de Unidades de Atención Prehospitalaria.

Actualmente la AGEPSA Agencia de Protección Sanitaria, emite el dictamen del registro de ambulancias tanto públicas como privadas, de manera anual, tiene un registro de 133 ambulancias.

¹

La facilidad para comprar y operar una ambulancia en la Ciudad de México permite que se genere un negocio con la urgencia del paciente a costa de su salud

En los accidentes llegan a sufrir negligencia médica y malos tratos, mientras hospitales privados y dueños de ambulancias se benefician con cobros excesivos y sin ser sancionados.²

¹ [Registro de Ambulancias.pdf](#)

² <https://investigaciones.nmas.com.mx/ambulancias-irregulares-lucrar-con-la-emergencia/>



Se busca proteger la salud y la vida de las personas que tienen la necesidad de contratar el servicio de una ambulancia para atender una emergencia, se han detectado varios casos con los que se lucra con la necesidad de las personas, la cual nos lleva a presentar esta Iniciativa, estableciendo en la ley la obligación de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para reforzar los mecanismos necesarios para contar con la accesibilidad a los datos oficiales en el momento de la emergencia.

La presente iniciativa no parte de una lógica sancionadora ni pretende establecer nuevas cargas regulatorias en materia sanitaria. Su objetivo principal consiste en fortalecer un componente distinto del sistema, es decir, la transparencia administrativa y seguridad para los usuarios.

- a) Crear un instrumento de política pública orientado a consolidar los principios de legalidad, transparencia, buena administración y rendición de cuentas.
- b) Otorgar a la población mediante un mecanismo sencillo y accesible, la facilidad de conocer la identidad de la unidad, la institución responsable de su operación y la información administrativa básica relacionada con su registro.
- c) Fortalecer la relación de confianza entre ciudadanía e instituciones de salud
- d) Facilitar la actuación coordinada de las autoridades competentes y contribuir a un sistema de atención prehospitalaria más transparente, más confiable y más cercana a las personas.

En ese sentido, no se pretende modificar la regulación técnica de las ambulancias, ni sustituir las competencias de las autoridades sanitarias federales, ni imponer requisitos relacionados con la prestación del servicio médico. Esto debido a que el objetivo es estrictamente administrativo.

Bajo ese concepto, la presente iniciativa no crea una nueva regulación sanitaria; crea un mecanismo de articulación administrativa entre la regulación sanitaria vigente y los principios de transparencia, buena administración y rendición de cuentas que rigen la actuación de las autoridades de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



La presente iniciativa no plantea una problemática especial desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 4º.-

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

La atención prehospitalaria constituye uno de los mecanismos mediante los cuales se materializa el derecho a la protección a la salud; la propuesta fortalece este derecho mediante herramientas de transparencia y certeza jurídica.

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la



Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Se busca que, a través de diferentes medios, cualquier persona conozca la información administrativa de la unidad.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

Los ciudadanos tienen derecho a conocer que autoridad o particular va a intervenir en una actuación que afecta directamente su esfera jurídica, lo cual es respaldado por el principio de seguridad jurídica.

- **El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica** señala:

ARTICULO 10.- *Serán considerados establecimientos para la atención médica:*



...

V.- Las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades y que se clasifican en:

...

Las unidades móviles se sujetarán a las normas oficiales mexicanas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y

...

Las ambulancias ya están reguladas por la legislación, no se pretende regularlas, ni modificar el régimen bajo el que operan; el objetivo es meramente administrativo.

- La **NOM-034-SSA3-2013** señala:

5.1.8 Deberán portar al frente, en los costados y en la parte posterior la leyenda "AMBULANCIA", en la parte frontal su imagen deberá ser en espejo, es decir "invertida", en material reflejante y en color contrastante con la ambulancia, las letras deben ser de tamaño no menor a 10 centímetros; además en los costados se especificará el tipo de ambulancia de que se trate: traslado, urgencias básicas o avanzadas y cuidados intensivos; en su caso, deberán rotularse el toldo, la cubierta y el fuselaje. El compartimiento destinado para la atención del paciente, deberá contar con vidrios que impidan la visibilidad desde el exterior, pueden ser polarizados, entintados, esmerilados, opacos u otros. Excepto las ambulancias de las fuerzas armadas.

En esta normativa se señalan las características que deben llevar las unidades, es decir, no se añade un nuevo concepto ya que ya se establece colocar cierta información visible en el exterior de las ambulancias.

- La **Constitución Política de la Ciudad de México** establece:

ARTÍCULO 9 CIUDAD SOLIDARIA

...

D. Derecho a la salud



1. *Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.*

...

Las autoridades deben adoptar medidas que respalden el derecho a la salud, lo cual es el objetivo, garantizar que los usuarios puedan otorgar su confianza en las unidades de atención prehospitalaria.

- **La Ley de Salud de la Ciudad de México** señala:

Artículo 17. La coordinación del Sistema de Salud de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VII. Establecer y coordinar el Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad para la atención de urgencias, emergencias y desastres;

...

XVI. Establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en la Ciudad;

...

Artículo 18. En el Sistema de Salud de la Ciudad se podrán utilizar herramientas o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

- **La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** establece:



Artículo 5. *Son objetivos de esta Ley:*

...

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

...

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

...

La propuesta parte desde la creación de un mecanismo para que la ciudadanía consulte información verificable, accesible y actualizada de las unidades de atención prehospitalaria, lo cual resulta congruente con los principios de transparencia.

- La **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** indica:

Artículo 3º.- *La Administración Pública de la Ciudad de México ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.*

Los ajustes administrativos propuestos refuerzan el correcto actuar de la administración pública al otorgar mecanismos de transparencia.



PROPUESTA

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. En el Sistema de Salud de la Ciudad se podrán utilizar herramientas o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.	Artículo 18. En el Sistema de Salud de la Ciudad se podrán utilizar herramientas o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.
Sin correlativo	Artículo 18 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes y en el ámbito de sus atribuciones implementará y administrará el Sistema de Identificación Pública de Unidades de Atención Prehospitalaria, con el objeto de fortalecer la transparencia, la identificación pública y la



	trazabilidad administrativa de las unidades que operen en la Ciudad de México. Las unidades de atención prehospitalaria deberán portar un identificador digital visible que permita la consulta, por cuentas digitales oficiales de la información pública relativa a su identificación y situación administrativa conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría garantizará que la información publicada sea verificable, accesible y actualizada, y establecerá mecanismos para que la ciudadanía pueda identificar a la autoridad competente para presentar quejas o denuncias relacionadas con la prestación del servicio. La implementación del sistema deberá respetar las competencias de las autoridades sanitarias federales y locales, así como la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, y contemplará alternativas de consulta accesibles para quienes no dispongan de medios digitales.
--	--

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. – Se adiciona un artículo 18 Bis a la Ley de Salud de la Ciudad de México.

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1 a 17...

Artículo 18. En el Sistema de Salud de la Ciudad se podrán utilizar herramientas o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 18 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes y en el ámbito de sus atribuciones implementará y administrará el Sistema de Identificación Pública de Unidades de Atención Prehospitalaria, con el objeto de fortalecer la transparencia, la identificación pública y la trazabilidad administrativa de las unidades que operen en la Ciudad de México.

Las unidades de atención prehospitalaria deberán portar un identificador digital visible que permita la consulta, por cuentas digitales oficiales de la información pública relativa a su identificación y situación administrativa conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría garantizará que la información publicada sea verificable, accesible y actualizada, y establecerá mecanismos para que la ciudadanía pueda identificar a la autoridad competente para presentar quejas o denuncias relacionadas con la prestación del servicio.

La implementación del sistema deberá respetar las competencias de las autoridades sanitarias federales y locales, así como la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, y contemplará alternativas de consulta accesibles para quienes no dispongan de medios digitales.



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La persona titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Sistema de Identificación Pública de Unidades de Atención Prehospitalaria dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. La implementación del Sistema deberá realizarse de manera gradual, conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada para la Secretaría de Salud, privilegiando el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica existente.

QUINTO. Las unidades de atención prehospitalaria contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la emisión de las disposiciones administrativas previstas en el artículo Tercero Transitorio, para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Omar Alejandro García Loria
DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA

Dado en el Recinto de Donceles, a los 15 días del mes Octubre del año 2026.